



Expediente: **SCQ-132-0811-2024**
Radicado: **RE-02728-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/08/2026** Hora: **10:17:01** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-132-0811-2024 del 22 de abril de 2024, el interesado denunció que: "Actualmente se evidencia una afectación a los recursos naturales de la vereda La Sonadora, debido a la actividad comercial de explotación porcícola, con piso en cemento y disposición de aguas grises en un potrero abierto mediante una estructura elevada (tubo) que atraviesa la carretera principal y descarga directamente sobre un potrero. El olor es muy fuerte y la afectación es mayor al recurso suelo. Por allí diariamente transitan personas y niños que se dirigen a la escuela de la vereda".

Que funcionarios de la Corporación practicaron visita técnica el día **9 de mayo de 2024**, de la cual se generó el **Informe Técnico IT-02938-2024 del 23 de mayo de 2024**. Con fundamento en las conclusiones del citado informe, mediante correspondencia de salida con radicado **CS-06570-2024 del 6 de junio de 2024**, se requirió al señor **Alcides Jiménez** para que diera cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

- Conectar todas las descargas de las cocheras al tanque estercolero, con el fin de evitar filtraciones y descargas directas al suelo.
- Continuar llevando el orín de los cerdos y las aguas producto del lavado de las cocheras al tanque recolector, garantizando un tiempo de permanencia no inferior a cinco (5) días antes de ser aplicadas como riego. Dicho tanque deberá permanecer cubierto para evitar el ingreso de aguas lluvias.
- Realizar el riego únicamente en horas de la mañana o al finalizar la tarde, con el fin de mitigar los olores ofensivos y evitar afectaciones a los transeúntes.
- Extender hacia la parte baja del predio la manguera utilizada para la descarga de la porcinaza, toda vez que se encontraba muy cerca de la vía, debiendo contar para ello con la autorización escrita del propietario del predio donde se realiza el riego.
- Implementar el manejo de los residuos provenientes de los partos y de la mortalidad de animales (cadáveres, fetos, placentas y amputaciones) mediante una compostera, evitando su disposición a campo abierto y mitigando la generación de olores ofensivos, la proliferación de vectores y la presencia de aves carroñeras.
- Considerar la implementación del sistema de cama baja (viruta o aserrín) para el desarrollo de la actividad porcícola.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

- Continuar realizando el lavado de las cocheras dos (2) veces al día, cuando las condiciones lo requieran.
- Disponer y tratar adecuadamente los residuos peligrosos, tales como agujas, bisturís y demás elementos utilizados durante los partos, almacenándolos temporalmente en un guardián y entregándolos posteriormente a un gestor autorizado para su recolección, transporte y disposición final.

Que mediante el Informe Técnico IT-02428-2025 del 22 de abril de 2025, producto de la visita técnica realizada el 1 de abril de 2025, se efectuó una nueva evaluación al sitio de interés. Como resultado de dicha visita, mediante correspondencia de salida con radicado CS-05619-2025 del 28 de abril de 2025, la Corporación requirió nuevamente al señor Alcides Jiménez, al evidenciar que:

- La descarga de las aguas residuales provenientes de las cocheras continuaba realizándose a campo abierto sobre el predio ubicado al frente, aproximadamente a diez (10) metros de la vía principal, percibiéndose malos olores especialmente en horas de la tarde.
- No se contaba con una compostera para el manejo de los residuos provenientes de los partos y de la mortalidad de cerdos.
- Los residuos peligrosos (agujas) continuaban siendo almacenados en un recipiente, sin contar con un gestor autorizado para su recolección y disposición final.
- No se evidenciaron fuentes hídricas cercanas que pudieran verse afectadas directamente por la actividad porcícola.
- Las cocheras presentaban labores permanentes de limpieza y lavado. La descarga de las aguas residuales provenientes de las cocheras continuaba realizándose a campo abierto sobre el predio ubicado al frente, aproximadamente a diez (10) metros de la vía principal, percibiéndose malos olores especialmente en horas de la tarde.
- No se contaba con una compostera para el manejo de los residuos provenientes de los partos y de la mortalidad de cerdos.
- Los residuos peligrosos (agujas) continuaban siendo almacenados en un recipiente, sin contar con un gestor autorizado para su recolección y disposición final.
- No se evidenciaron fuentes hídricas cercanas que pudieran verse afectadas directamente por la actividad porcícola.
- Las cocheras presentaban labores permanentes de limpieza y lavado.

En consecuencia, la Corporación requirió nuevamente el cumplimiento de las medidas previamente establecidas y, adicionalmente, ordenó:

- Continuar llevando el orín de los cerdos y las aguas del lavado de las cocheras al tanque recolector, garantizando un tiempo mínimo de retención de cinco (5) días antes de su aplicación como riego y manteniendo el tanque cubierto.
- Extender la manguera utilizada para el riego de la porcina hacia la parte baja del predio, alejándola de la vía principal, previa autorización escrita del propietario del inmueble donde se realiza la descarga.
- Implementar una compostera para el manejo adecuado de los residuos provenientes de partos y mortalidad animal.
- Continuar realizando el lavado de las cocheras dos (2) veces al día, cuando sea necesario.
- Disponer adecuadamente los residuos peligrosos mediante un gestor autorizado, acreditando posteriormente la certificación de recolección, cantidad y disposición final.
- Implementar las medidas necesarias para el manejo integral de los residuos sólidos y líquidos generados por la actividad porcícola, el control de moscas, mosquitos, artrópodos y roedores, el control de olores ofensivos, así como mantener condiciones adecuadas de limpieza, orden y manejo sanitario de los animales.

- Plantar especies aromáticas alrededor del área destinada a los corrales con el fin de contribuir a la mitigación de olores ofensivos y vectores.
- Finalizar la conducción del efluente de las aguas residuales domésticas hasta la obra transversal, evitando su descarga sobre la cuneta de la vía.
- Informar por escrito a la Corporación el manejo dado a los residuos provenientes de placentas, mortalidad animal y residuos peligrosos.
- Considerar la implementación del sistema de cama baja (viruta o aserrín), como medida para disminuir la generación de aguas residuales, favorecer el uso eficiente del recurso hídrico y aprovechar la porquinaza como abono orgánico.

Que mediante correspondencia recibida con radicado **CE-125443-2026** del **10 de julio de 2026**, se presentó una nueva denuncia relacionada con los hechos objeto de la queja **SCQ-132-0811-2024**, en la cual se manifestó que desde la marranera de propiedad del señor **Alcides Jiménez** se continúan realizando vertimientos que escurren directamente sobre la vía principal de la vereda **La Sonadora**, en el municipio de Guatapé, generando fuertes olores ofensivos y una alta proliferación de moscas, situación que continúa afectando las condiciones ambientales y sanitarias del sector.

Que, en atención a la solicitud presentada mediante el radicado CE-125443-2026 del 10 de julio de 2026, la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 21 de julio de 2026, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales previamente impuestos al señor Alcides Jiménez, así como constatar las condiciones actuales de la actividad porcícola y verificar los hechos denunciados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o

al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04579-2026 del 03 de Agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación porcícola que se desarrollan en el predio identificado con PK 3212001000001100026, ubicado en la vereda La Sonadora, jurisdicción del municipio de Guatapé, Antioquia, hasta tanto cesen las causas que dieron origen a la presente medida y se acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta autoridad.

La presente medida se adopta teniendo en cuenta que, durante la visita de inspección realizada el 21 de julio de 2026, se evidenció el incumplimiento de los requerimientos impartidos mediante el oficio CS-06570-2024 del 6 de junio de 2024, persistiendo las condiciones que dieron lugar a dicho requerimiento, las cuales representan un riesgo y hacen procedente la imposición de la medida preventiva, de conformidad con las competencias y la normativa ambiental aplicable.

Medida que se impone al señor ALCIDES JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.696.325

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0811-2024 del 22 de abril de 2024
- Informe Técnico IT-02938-2024 del 23 de mayo de 2024
- correspondencia de salida con radicado CS-06570-2024 del 6 de junio de 2024
- Informe Técnico IT-02428-2025 del 22 de abril de 2025
- Correspondencia de salida con radicado CS-05619-2025 del 28 de abril de 2025
- correspondencia recibida con radicado CE-125443-2026 del 10 de julio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explotación porcícola que se desarrollan en el predio identificado con PK 3212001000001100026, ubicado en la vereda La Sonadora, jurisdicción del municipio de Guatapé, Antioquia, hasta tanto cesen las causas que dieron origen a la presente medida y se acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta autoridad. Plasmado en el informe técnico con radicado IT-04579-2026 del 03 de agosto del 2026.

Medida que se impone al señor **ALCIDES JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.696.325

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al ALCIDES JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.696.325, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al compromiso adquirido durante la visita técnica, consistente en el **cese definitivo de la actividad porcícola**, una vez se efectúe la comercialización de los animales existentes. Posteriormente, deberá realizar la limpieza de las instalaciones, el retiro o manejo ambientalmente adecuado de los residuos remanentes y la disposición técnica de los efluentes almacenados, evitando la generación de impactos ambientales posteriores al cierre de la actividad.
2. Continuar conduciendo el orín de los cerdos y las aguas residuales generadas durante el lavado de las cocheras hacia el tanque recolector, garantizando un tiempo mínimo de retención de cinco (5) días antes de su aprovechamiento mediante riego agrícola, con el fin de favorecer la estabilización parcial del efluente y reducir la carga contaminante antes de su aplicación al suelo.
3. Mantener el tanque recolector permanentemente cubierto, evitando el ingreso de aguas lluvias, el incremento innecesario del volumen de almacenamiento y el desbordamiento del sistema, así como la generación de olores ofensivos, la proliferación de vectores y la disminución de la eficiencia del sistema de manejo del efluente.
4. Mantener un adecuado manejo de las excretas y de las aguas residuales pecuarias, evitando su descarga directa al suelo o a las fuentes hídricas y controlando la escorrentía superficial mediante la implementación de prácticas que minimicen el riesgo de contaminación del recurso hídrico, del suelo y de las aguas subterráneas.
5. Implementar un programa de manejo integral de los residuos sólidos generados por la actividad porcícola, que contemple la separación en la fuente, el almacenamiento temporal, el aprovechamiento cuando sea técnica y ambientalmente viable y la disposición final adecuada de los residuos ordinarios, especiales y peligrosos, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
6. Extender la longitud de la manguera utilizada para la aplicación del efluente porcino, de manera que el riego se realice en la parte baja del predio, sobre áreas con capacidad de absorción y a una distancia suficiente de la vía pública y de las viviendas vecinas, minimizando la dispersión de olores ofensivos y reduciendo el riesgo de escorrentía superficial hacia zonas de tránsito o cuerpos de agua.
7. Evaluar e implementar, cuando resulte técnica y ambientalmente viable, un sistema de cama profunda o cama baja (viruta, aserrín u otro material absorbente), como alternativa para disminuir el consumo de agua durante las labores de limpieza, reducir la generación de aguas residuales, facilitar el aprovechamiento de la porquinaza como abono orgánico y mejorar las condiciones sanitarias y ambientales del sistema productivo.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de los anteriores requerimientos deberá acreditarse ante esta Autoridad Ambiental mediante los respectivos soportes documentales, registros fotográficos y demás evidencias que permitan verificar su ejecución efectiva, dentro de los plazos que para

cada caso establezca la Autoridad y, en todo caso, antes del levantamiento de la medida preventiva impuesta.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ALCIDES JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 9.696.325

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0811-2024

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Ivan jairo

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 05/08/2026